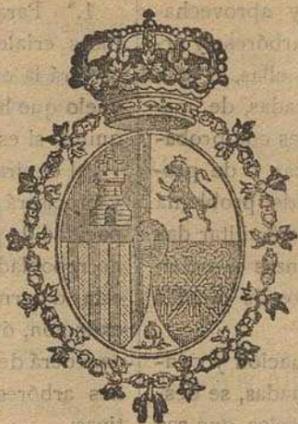


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devenidos y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 3 de Diciembre).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de Fomento

##### REGLAMENTO

provisional para la ejecución de la ley de Montes, de 24 de Junio de 1908.

(Continuación.)

Los antecedentes de constitución de estas Sociedades serán examinados por los Concejos provinciales de Agricultura y Ganadería de las provincias respectivas, con asistencia de un Vocal comerciante del de Industria y Comercio.

En plazo máximo de un mes los elevarán informados al Ministerio de Fomento, que, con arreglo á la legislación reguladora de la constitución de sociedades que de él dependan, aprobará ó rechazará la propuesta, dictando en el primer caso Real decreto publicado en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* que procedan, declarando á la Sociedad capacitada para contribuir con los terrenos que porte á la repoblación forestal de la zona protectora, con derecho á los beneficios del artículo 5.º de la Ley y sujeción á las obligaciones consignadas en la misma y detalladas en este Reglamento.

Las sociedades harán aceptación expresa de cuanto el Real decreto especifica, remitiendo testimonio de este acuerdo al Ministerio, que abrirá para ello un registro especial bajo el título de «Sociedades de Propietarios de montes ó terrenos de la zona protectora y de utilidad pública, constituidas en virtud de la Ley de 24 de Junio de 1908, con arreglo al Reglamento dictado para su ejecución.»

Los Estatutos y régimen de esta Sociedad y sus funciones quedan sujetos á la dependencia, inspección y responsabilidades que atribuyan al Ministerio de Fomento las disposiciones vigentes en la materia.

Conforme á estos Estatutos, aprobados por el propio Ministerio, organizarán las Sociedades sus Consejos ó Juntas administradoras, Comisiones ejecutivas y representaciones oficiales; pero cuando concurren á su formación Ayuntamientos ó Diputaciones Provinciales, presidirá la Sociedad uno de los Alcaldes ó Presidentes de la Diputación, teniendo además, cada una de estas Corporaciones, representación en el Consejo ó Junta administradora y en su Comisión ejecutiva, en atención á la especial condición orgánica que como propietarios tienen el Municipio y la Diputación. Análoga representación corresponderá á las Corporaciones de carácter público.

Art. 23. Los propietarios que por sí, y sin asociarse con otros, ofrezcan al Estado terrenos ó montes de 1.000 ó más hectáreas en superficie continua, presentarán instancia documentada, según los artículos 14 y 21, al distrito forestal, que con su informe la cursará al Ministerio de Fomento con todos sus antecedentes.

El Ministerio resolverá por Real orden, aceptando ó desestimando la oferta.

En caso afirmativo se hará público en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* correspondiente; y aceptadas en declaración suscrita por el propietario las condiciones que la Real orden contenga, se inscribirá el predio y la aceptación de sus dueños en un «Registro especial de montes y terrenos de la zona protectora, aportados al Estado por propietarios no asociados para su repoblación forestal, con sujeción á la ley y reglamento respectivo.»

Art. 24. Los terrenos ó montes rasos inscritos en los registros que ha de organizar el Ministerio de Fomento, según los artículos 22 y 23, quedarán, para los efectos de su repoblación, á cargo de la Administración forestal, mediante entrega hecha por los propietarios ó representantes autorizados legalmente de las sociedades.

Antes de la entrega quedarán amojonados por sus dueños ó demarcados en sus linderos con señales permanentes y visibles, acordes con los planos y croquis unidos á la instancia inicial y de fácil referencia á los mismos.

La fecha de entrega la fijará el Ministerio de Fomento á instancia del propietario ó Sociedad, ó por disposición que libremente adopte, en armonía con los medios de que dispone, procurando siempre desarrollo sucesivo y ordenado á los trabajos que hayan de hacerse en cada cuenca, vertiente, zona ó región.

Los propietarios ó sociedades quedan obligados á la custodia, vigilancia y defensa de sus predios, lo mismo en sus linderos que garantizan la integridad de la superficie que haya de repoblarse, que en sus trozos ó parcelas acotados, ó en

labor preparatoria, siembra, plantaciones y obras que se realicen, repoblados que se logren, etc., para todo lo cual sostendrán á sus expensas guardas jurados en número suficiente.

Sin perjuicio de ello, la Administración forestal extenderá su acción de custodia, defensa y vigilancia á esos montes ó terrenos con la intensidad mayor que sus medios, personal y recursos le consientan.

La repoblación se regirá por planos sencillos, aprobados por el Ministerio de Fomento, oyendo para su formación al propietario, eligiendo las especies arbóreas ó arbustivas más adecuadas entre las propuestas por el dueño ó Sociedad, y utilizando su concurso para todas las operaciones y trabajos, siempre que se someta y acomode á las instrucciones que para cada caso se dictarán.

Se emprenderán las repoblaciones en la campaña estacional inmediata á la entrega, continuándolas sin interrupción en las sucesivas, hasta que, á juicio de la Administración quede ultimado.

Para acordarlo precisará propuesta razonada del Ingeniero encargado de los trabajos, que al comienzo de la última campaña anual de las que el plan aprobado autorice, lo comunicará al propietario ó Sociedad.

Hará ésto al Ingeniero las observaciones ó reparos que crea convenientes; las examinarán sobre el terreno juntamente el Ingeniero y el dueño ó Sociedad, debidamente representado, y remitirá después el Ingeniero al Ministerio su propuesta de repoblación terminada, insertando íntegros los reparos ú observaciones, con su conformidad ó disconformidad, razonada en escritos suscritos por los dos.

El Ministerio, oyendo á la Junta de Montes con informe del Inspector de repoblaciones, acordará la declaración de repoblación terminada por Real orden inserta en la *Gaceta y Boletines Oficiales*, ó prevendrá los trabajos que hayan de ejecutarse, sin demora, para ultimarla, dictando la Real orden sin nuevas observaciones ni trámites apenas se hayan terminado.

Art. 25. En los Reales decretos referentes á sociedades de que trata el artículo 22; en las Reales órdenes que para los propietarios no asociados menciona el 23, se consignarán expresamente las responsabilidades que por infracciones de carácter forestal puedan contraer dichas sociedades y propietarios conforme á la legislación penal de montes, según el artículo 9.º de la Ley. Y en la aceptación de dichos Reales decretos ó Reales órdenes declararán explícitamente las mismas sociedades ó propietarios no asociados, que aceptan dicha legislación penal sometiéndose á su régimen, conforme al propio artículo 9.º de la Ley y al título XII de este Reglamento.

Esta aceptación expresa de condiciones y régimen legal de responsabilidades es necesaria é ineludible para poder disfrutar los beneficios de excepción tributaria y abono de intereses que concede el artículo 15 de la Ley.

Art. 26. Si la aportación de un propietario ó Sociedad legalmente constituida no es de eriales, matorrales ó rasos, sino de montes arbóreos ó arbustivos susceptibles de aprovechamiento ordenado ó explotación racional constante é informada en plan dasocrático, como la Ley prevé en su artículo 6.º, la repoblación se desenvolverá como parte de este plan, amoldándose á sus prescripciones.

En estos casos, la Administración acentuará su acción interventora subordinando el aprovechamiento á la repoblación, de modo análogo al previsto en el artículo 20 de este Reglamento.

Si los rasos ó extensiones despobladas alcanzasen la de 1.000 ó más hectáreas en superficie continua, se sujetará su repoblación á lo que determinan los artículos anteriores de este Reglamento, concordantes con el 5.º de la Ley.

Esta repoblación se informará con el objetivo de constituir masas forestales armónicas, para su tratamiento, con las del monte ó grupo forestal á que pertenecen.

Art. 27. En los montes ó terrenos cuya expropiación proceda, según los artículos 7.º y 8.º de la Ley, la acordará el Ministerio de Fomento, con urgencia, si los trabajos de repoblación hubiesen comenzado ya; pero en este caso liquidará el valor de lo expropiado, reintegrándose los gastos hechos en concepto de auxilios, con excepción en todo de los de personal técnico.

En todo terreno expropiado iniciará la Administración sus trabajos ó proseguirá los que se hubiesen hecho, sin dilación ni interrupciones.

Art. 28. Cuando los montes ó terrenos definidos en el artículo 1.º de la Ley sean del Estado, la Administración forestal activará con preferencia su repoblación ó la regularización de su vuelo, encaminando este trabajo al examen y experimentación de métodos, planes ó for-

ma del cultivo, beneficio y aprovechamiento; ensayo de especies arbóreas y arbustivas, constitución con ellas, ó con otras ya conocidas ó ensayadas, de masas forestales; investigaciones comprobadoras de sus funciones físicas ó de producción, y demás aspectos del problema de restauración forestal, para facilitar datos, advertencias y enseñanzas esencialmente prácticas á los dueños de montes de cada zona ó región.

Siempre que sean su situación y condiciones ventajosas y adecuadas, se destinarán la superficie ó parcelas que sea necesario de estos montes ó terrenos á la creación de viveros fijos ó volantes, previstos en artículo 10 de la Ley, apartado 6.º

Art. 29. Cuando para asegurar á un trozo continuo de terreno despoblado la extensión mínima de 1.000 hectáreas que exige á los propietarios asociados el artículo 5.º de la Ley sea indispensable unir á los que ellos aporten otro monte ó terreno colindante del Estado, no catalogado, podrá autorizarlo el Ministerio de Fomento.

En tal necesidad, comenzarán los propietarios por ofrecer y garantizar el terreno y sus linderos, conforme al artículo 21 de este Reglamento, solicitando á la par la agregación á sus terrenos del perteneciente al Estado, con aceptación suscrita por todos de la línea de colindancia con este último, determinada topográficamente por el Ingeniero del Estado.

Informada la petición por el Jefe del distrito forestal, la admitirá ó rechazará el Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta de Montes, cumpliéndose después cuanto dispone el artículo 21 de este Reglamento sobre constitución de Sociedades.

En su acuerdo de asentimiento á las condiciones que el Ministerio de Fomento fije, se obligará á la Sociedad á aceptar la gerencia del Ingeniero encargado de la repoblación, que será, como la dirección de los trabajos, gratuita, por ministerio de la Ley.

En correspondencia á la cooperación especial del Estado á la obra de la Sociedad, mediante aportación del terreno que une á los de aquella para darle opción á los beneficios del artículo 5.º de la Ley, contribuirá la Sociedad anualmente á sufragar los gastos de repoblación con la mitad de lo que perciba por renta al 3 por 100 del valor del suelo.

Terminada la repoblación cesará esta unión cooperativa de los propietarios y el Estado, quedando aquellos sometidos al régimen general de la Ley, respecto á liquidaciones, consolidación de dominio é intervención interior de aprovechamiento.

Para optar á la unión cooperativa que este artículo establece, deben los propietarios aportar terrenos ó montes rasos de extensión continua mínima de 800 hectáreas.

TITULO III

EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 30. La exención de pago de contribución territorial que otorga la Ley en sus artículos 4.º y 5.º á los dueños de montes ó terrenos no catalogados de la zona protectora que, ateniéndose á sus prescripciones, se repueblen hasta que alcancen sus plenas producciones, se graduará con las prevenciones siguientes:

1.ª Para terrenos despoblados, montes eriales, matorrales ó baldío, se decretará la exención por treinta años, si el vuelo que ha de crearse es arbóreo, y por quince si es arbustivo.

Al expirar estos plazos, se determinará y precisará técnicamente, el estado y capacidad de producción del monte ó terreno repoblado, y con arreglo á lo que de esta determinación resulte, caducará la exención, ó se ampliará por plazo que no excederá de veinte años, para repoblaciones arbóreas ó de diez para las arbustivas;

2.ª En montes susceptibles de tratamiento ó explotación racional (artículos 20 y 25 de este Reglamento), la exención se contraerá á la parte que deba repoblarse determinando su extensión superficial que no ha de bajar de cien hectáreas en el caso del artículo 4.º de la Ley, y de mil hectáreas en el del artículo 5.º, en superficie continua y deduciendo del importe total por dicha contribución asignada al predio en el ejercicio económico de 1907 (inmediato anterior á la publicación de la Ley), la cifra ó cantidad que proporcionalmente corresponda á la parte despoblada. A la cantidad calculada así, se ceñirá estricta y exclusivamente la exención, quedando obligado el dueño del predio al pago del resto, como antes lo estuviera al importe íntegro del tributo, según su ascendencia de 1907. Este resto, á que mediante la exención, quedará reducida la contribución del monte ó terreno en repoblación, no podrá sufrir aumento en tanto la exención no haya caducado ó sido cancelada.

Los plazos de exención y prórroga serán los señalados en la prevención anterior;

3.ª Al expirar las prórrogas concedidas conforme á las prevenciones anteriores, quedará definitivamente cancelada la exención de contribución territorial.

Art. 31. Las exenciones tributarias, reseñadas en el artículo anterior se ajustarán, en cuanto á su concesión atañen, á las siguientes reglas:

1.ª El propietario que realice por sí la repoblación (artículos 15 y 16 de este Reglamento) solicitará la exención en instancia informada por el Ingeniero director de los trabajos ó por el que designe la Jefatura respectiva si aquella se ejecuta sin ayuda técnica, con certificación de haberse hecho los trabajos propuestos y consignados para la primera campaña anual en el plan aprobado según la Real orden de autorización.

Sobre esta instancia y certificación acordará el Ministerio de Fomento si procede la exención, comunicando su acuerdo al de Hacienda y sometiendo la cuestión con poencia de ambos Ministerios al Consejo de Ministros, de forma que si el acuerdo es de otorgarla pueda la exención regir desde el ejercicio económico inmediato siguiente;

2.ª Cuando la repoblación se ejecute por la Administración forestal (artículos 18, 19, 21, 23, 24 ó 27 de este Reglamento), regirá la exención desde que la Administración se haya hecho cargo mediante la entrega del terreno para repoblarlo.

La instará el dueño ó sociedad interesada, con certificación de la entrega suscrita por el Ingeniero á quien se hizo,

como representante de la Administración, elevando su instancia al Ministerio de Fomento, que acordará y oficiará al de Hacienda, proponiendo ambos al Consejo de Ministros, que prevendrá á la efectividad de la exención para el ejercicio económico siguiente, cuando decidie-re otorgarla, todo del propio modo que expresa la regla anterior.

Art. 32. El Estado ó capacidad de plena producción que deban alcanzar los montes ó terrenos repoblados con sujeción á la ley de 24 de Junio de 1908 para que cese la exención de contribución territorial establecida en sus artículos 4.º y 5.º, se fijará para cada caso en el plan desocrático que al terminar la repoblación deberá estar formado y aprobado por Real orden, conforme al artículo 6.º de la misma ley.

Cuando la repoblación se haga por los dueños ó entidades propietarias, propondrá la declaración correspondiente el Ingeniero encargado de la dirección ó de la inspección de los trabajos (artículos 16 y 15 ó 16 de este Reglamento), oyendo al propietario, cuyas observaciones remitirá originales é informadas al Jefe del distrito, y éste, con su propio dictamen, al Ministerio de Fomento, que, oyendo á la Junta de Montes, acordará y comunicará su acuerdo al de Hacienda á los efectos de cancelación ó prórroga de la exención tributaria.

Cuando sea la Administración forestal la que ejecute la repoblación, propondrá el Ingeniero encargado al Jefe del distrito, y éste al Ministerio de Fomento, la declaración de estado de plena producción, procediéndose en todo lo demás como en el caso anterior.

(Continuará.)

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 4032

Distribución de fondos que ha de regir durante el corriente mes de Diciembre, formada con sujeción á lo que previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903:

	Pesetas.
RESUMEN	
Gastos obligatorios de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento.	
Grupo 1.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.	1.887 74
Grupo 3.º	4.757 71
» 4.º	4.489 29
» 5.º	458 33
» 6.º	33.047 94
» 7.º	150
» 9.º	9.402 90
» 14.º	5.851 94
Gastos de personal, Real decreto de 27 de Agosto de 1903.	29.750 65
Gastos núm. 4.º del art. 1.º de la Real orden de 28 de Enero de 1903.	951 82
	90.748 32
Gastos obligatorios de pago diferible.	
Grupo 1.º	1.569 62
» 13.º	4.201 52
» 2.º	83 33
» 8.º	375
» 10.º	1.666 66
	7.896 13
Gastos voluntarios	3.840 81
Resultas	100.000
	202.485 26

Sesión del 29 de Noviembre 1909.— La Comisión acordó aprobar la presente distribución de fondos tal y como la presenta la Contaduría.—El Vicepresidente A., Vigüera.—El Secretario, José Balén Falero.

**Comisión provincial de Córdoba**

Núm. 4.033

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 29 del actual, previa la conformidad del señor Comisario de Guerra de esta plaza, y que han de servir de base para la liquidación de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Noviembre actual, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

Pesetas.

Ración de pan de 70 decágramos	0 27
Idem de cebada de 4 kilogramos	0 83
Idem de paja de 6 idem	0 22
Kilogramo de carbón	0 18
Idem de leña	0 06
Litro de aceite	1 10
Idem de petróleo	1 02

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 30 de Noviembre de 1909.— El Vicepresidente, Joaquín de Velasco.

**Junta municipal del Censo electoral DE HORNACHUELOS**

Núm. 4.027

Don Mariano Velázquez y Lozano, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que esta Junta municipal, en sesión del día primero del corriente, designó como locales de los colegios electorales de este término municipal, donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el próximo año, los siguientes:

De la sección única, distrito primero.—La escuela nueva municipal de niñas situada en el paseo llamado Reina Victoria.

De la sección única, distrito segundo.—La escuela antigua de niños situada en la calle llamada La Caridad.

Y para que conste y se remita al señor Gobernador civil de esta provincia á los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad al artículo 22 de la ley Electoral, libro el presente, de orden y con el visto bueno del señor Presidente, en Hornachuelos á dos de Diciembre de mil novecientos nueve.—El Secretario, Mariano Velázquez.—Visto bueno: El Presidente, Juan Carraza.

**Junta municipal del Censo electoral DE ALCARACEJOS**

Núm. 4.045

Don Juan García-Arévalo Hijosa, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que en la sesión celebrada por la Junta de mi presidencia para cumplir lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Electoral, han sido designados los locales que á continuación se expresan para colegios electorales de las secciones que consta este Municipio, y en las que han de constituirse las Mesas electorales con motivo de las elecciones que se celebren en el próximo año de 1910:

Sección única del distrito primero.—El Pósito público, sito en la Plaza del Ayuntamiento.

Sección única del distrito segundo.—La antigua escuela de niñas, sita en calle plaza.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alcaracejos primero de Diciembre de mil novecientos nueve.—Juan García-Arévalo.

**Junta municipal del Censo electoral DE SANTA EUFEMIA**

Núm. 4.046

Don Tomás Eliseo Romero Ruiz, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento y á los efectos de lo que disponen los párrafos 1.º y 2.º de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, esta Junta, en sesión del día de hoy, acordó designar como locales donde se constituyan los colegios electorales en cuantas elecciones tengan lugar en este término municipal durante el entrante año, los que á continuación se expresan:

Distrito único, sección única.—Escuela pública de niños, situada en la Plaza.

Santa Eufemia á primero de Diciembre de mil novecientos nueve.—El Presidente, Tomás Eliseo Romero.—Por su mandado: El Secretario de la Junta, Manuel Moyano Ruiz.

**Junta municipal del Censo electoral DE CÓRDOBA**

Núm. 4.055

Relación de los locales designados por la misma para colegios electorales, con motivo del aumento de tres secciones y modificación de otras, en los cuales se verificarán cuantas elecciones tengan lugar en esta población durante el año de 1910:

**Distrito primero.**

Sección primera.

Se establece el colegio en la escuela de niños, calle Carniceros, núm. 17.

Sección segunda.

El colegio se situa en la escuela de párvulos, calle Cardenal Herrero, número 22.

Sección tercera.

El colegio se situa en la Casa provincial de Expositos.

**Distrito segundo.**

Sección primera.

El colegio se establece en la escuela de niños, calle San Basilio, número 4.

Sección segunda.

El colegio se situa en la escuela, Campo Santo de los Mártires, número 2.

Sección tercera.

El colegio se situa en la escuela de niños, Bajada del Puente, número 5.

**Distrito tercero.**

Sección primera.

El colegio se establece en la escuela de niñas, calle Pérez de Castro, número 8.

Sección segunda.

El colegio se situa en la escuela Normal de Maestros, calle San Felipe, número 5.

Sección tercera.

El colegio se situa en la escuela de niños, calle Góngora, sin número.

Sección cuarta.

El colegio se situa en las escuelas Pías, plaza de Sagasta.

**Distrito cuarto.**

Sección primera.

El colegio se situa en la escuela de niños, calle Cister, número 3.

Sección segunda.

El colegio se situa en el salón bajo de sesiones de la Excm. Diputación provincial.

**Sección tercera.**

El colegio se situa en la escuela de niños, calle Alfonso XII, número 23.

**Sección cuarta.**

El colegio se situa en el Museo provincial.

**Distrito quinto.**

Sección primera.

El colegio se situa en la escuela de niños, calle Romero Barros, número 7.

Sección segunda.

El colegio se situa en la escuela de niños, calle Alfonso XII, número 104.

Sección tercera.

El colegio se situa en la Escuela de Artes Industriales, calle Agustín Moreno, número 145.

Sección cuarta.

El colegio se situa en el Asilo de Mendicidad.

Sección quinta.

El colegio se situa en la escuela de niños, Alcolea.

**Distrito sexto.**

Sección primera.

El colegio se situa en la escuela de niñas, calle Alfonso XII, número 104.

Sección segunda.

El colegio se situa en la escuela de adultos, calle Gutiérrez de los Ríos.

Sección tercera.

El colegio se situa en la Escuela de Veterinaria.

Sección cuarta.

El colegio se situa en la escuela de niños, calle Barberos, número 14.

**Distrito séptimo.**

Sección primera.

El colegio se situa en la escuela del Pozanco.

Sección segunda.

El colegio se situa en la escuela de niñas, calle Custodio, número 4.

Sección tercera.

El colegio se situa en la casa número 168, calle Mayor de San Lorenzo.

Sección cuarta.

El colegio se situa en la calle Montero, 9.

**Distrito octavo.**

Sección primera.

El colegio se establece en el Hospital de Crónicos.

Sección segunda.

El colegio se situa en la escuela de niñas, calle Muñoz Capilla, número 4.

Sección tercera.

El colegio se situa en la Casa Socorro-Hospicio.

Sección cuarta.

El colegio se situa en la casa número 30, calle Moriscos.

Sección quinta.

El colegio se situa en la casa número 55, calle Costanillas.

El Presidente, Ricardo Aguilar.—El Secretario suplente, Manuel Hoyo.

**Junta municipal del Censo electoral DE AGUILAR**

Núm. 4.038

Relación de los locales designados por dicha Junta, en sesión del día de hoy, para establecer en ellos los colegios electorales en cuantas elecciones se verifiquen durante el año próximo de 1910:

**Distrito primero.**

Sección primera.

Nacional, núm. 6.

Sección segunda.

San Roque, núm. 2, horno.

Sección tercera.

Cánovas, núm. 21, escuela.

**Distrito segundo.**

Sección primera.

Rafael Crespo, núm. 12, horno.

Sección segunda.

Llano Cruz, núm. 6.

Sección tercera.

Carmen, núm. 27.

**Distrito tercero.**

Sección primera.

Jesús, casa sin número, escuela elemental.

Sección segunda.

Aldea de Zapateros, escuela de niñas.

Sección tercera.

Clavijo, sin número, planta baja, establecimiento de Veterinaria.

**Distrito cuarto.**

Sección primera.

Fuentes, núm. 1.

Sección segunda.

Membrilla, núm. 3.

Lo que se hace público por medio de la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 22 de la vigente ley Electoral.

Aguilar 1.º de Diciembre de 1909.— El Presidente, M. Paniagua.

**Junta municipal del Censo electoral DE BENAMEJÍ**

Núm. 4.037

Relación de los locales designados por la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, para que en ellos se constituyan los colegios en cuantas elecciones se verifiquen durante el próximo año de 1910:

**Distrito primero.**

Sección única.

La portería del ex convento, sito en la calle Frailes.

**Distrito segundo.**

Sección primera.

El piso bajo de la casa Ayuntamiento, con entrada independiente, sito en la calle Pilar.

Sección segunda.

La casa escuela de niñas, sita en la calle Remedios, núm. 19.

Benamejí 1.º de Diciembre de 1909.— El Presidente, Juan Crespo.

**AYUNTAMIENTOS**

**AGUILAR**

Núm. 4.040

Don Agustín Aguilar Tablada y Vidal, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que conforme se había anunciado, el día tres de Noviembre pasado tuvo lugar en estas Casas Consistoriales, ante la Comisión del Ayuntamiento y bajo mi presidencia, la subasta para el arriendo de los derechos y recargos de Consumos de esta ciudad para el año 1910; y no habiéndose presentado en las dos horas que se habían señalado en los edictos proposición alguna que cubriera el tipo fijado, se anuncia un segundo remate que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á presencia de la respectiva Comisión del Ayuntamiento, el día veinte de los corrientes y hora de las doce.

En dicha subasta se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total que se fijó para el primer remate, ó sea la cantidad de pesetas 109,333'83; el arrendamiento sólo podrá comprender el año inmediato de 1910, por dichas dos terceras partes.

El pliego de condiciones que obra en el expediente, se hallará desde esta fecha de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es necesario depositar previamente el cinco por ciento de la suma antes expresada y no hallarse comprendido en ninguno de los casos que preceptúa el artículo 229 del Reglamento.

Aguilar á primero de Diciembre de mil novecientos nueve. — El Alcalde, Agustín Aguilar Tablada. — P. S. M., El Secretario, José Moreno.

#### BELALCAZAR

Núm. 4.021

Don Angel Delgado y Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por este Ayuntamiento, previo informe favorable del señor Regidor Síndico, las cuentas municipales respectivas al año de 1908, quedan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por cuantas personas lo desee, y presentar contra ellas las reclamaciones á que hubiere lugar.

Belalcázar 30 de Noviembre de 1909.

—El Alcalde, Angel Delgado.

#### FERNAN NUNEZ

Núm. 4.024

Don Alfonso Jiménez Villafranca, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la matrícula de industrial y de subsidio de este término municipal, para el próximo año de 1910, queda expuesta al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, que se empezarán á contar desde en el que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados en ella comprendidos puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Fernán-Núñez 2 Diciembre de 1909. — Alfonso Jiménez.

#### ESPEJO

Núm. 4.026

Don Antonio López Ramírez, Alcalde interino de esta villa.

Hago saber: que declarada desierta por falta de licitadores la subasta celebrada para el arriendo del local llamado Escuela viejas, se anuncia una segunda que tendrá lugar el día 11 de Diciembre próximo, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base á la anterior, en estas Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana y tipo de 180 pesetas.

Espejo 30 de Noviembre de 1909. — Antonio López.

#### BAENA

Núm. 4.050

Don Rafael Santaella García, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este pueblo, para el venidero año de 1910, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, que empezarán á contarse al siguiente hábil de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar durante expresado plazo las reclamaciones que á su derecho crean convenirles.

Lo que se hace público por medio del presente.

Baena 1.º de Diciembre de 1909. — R. Santaella García. — Joaquín Martínez, Secretario.

Núm. 4.050

Hago saber: que terminada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de este pueblo para el venidero año de 1910, estará expuesta al público en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente hábil á la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarla y presentar dentro del término de referencia las reclamaciones que á su derecho creyeren convenirles.

Lo que se hace público por medio del presente.

Baena 2 de Diciembre de 1909. — R. Santaella García. — Joaquín Martínez, Secretario.

#### FUENTE TOJAR

Núm. 4.041

Don Manuel Abalos Ruano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados los repartimientos de las riquezas rústicas y urbana de este distrito municipal correspondientes al año inmediato de 1910, en cumplimiento á lo que está prevenido quedan expuestos al público en esta Secretaría capitular por plazo de ocho días, para que dentro del mismo puedan los contribuyentes aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Fuente Tojar 30 de Noviembre de 1909. — Manuel Abalos.

#### CASTRO DEL RIO

Núm. 4.039

Don José Navajas Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la matrícula del subsidio industrial de este pueblo para el próximo ejercicio de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y durante dicho plazo podrán los interesados comprendidos en citado documento deducir las reclamaciones que que á su derecho convengan.

Castro del Río 1.º de Diciembre de 1909. — José Navajas Moreno.

#### CABRA

Núm. 4.051

Don Bernabé Fernández de Villalta y Curado, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminados los repartimientos de las contribuciones rústica y urbana para el próximo año de mil novecientos diez, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, para que los contribuyentes puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Cabra primero de Diciembre de mil novecientos nueve. — Bernabé Fernández Villalta. — Por mandado de S. S.ª, Joaquín Mora.

Núm. 4.051

Habiendo fallecido el 26 del corriente el Inspector de carnes del Municipio don Francisco Martínez Albendín, el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 27, acordó designar al veterinario don José Moreno Aguacil para que interinamente desempeñará dicho cargo, cuyas funciones, por razón de higiene, era imposible dejar en suspenso.

Lo que se hace público por medio del presente á los fines previstos en el núme-

ro 3.º del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Cabra 30 de Noviembre de 1909. — El Alcalde accidental, José Pérez Arroyo.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 4.058

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de Instrucción de esta capital.

Por el presente se cita y llama por término de diez días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á un tal Francisco conocido por Baberi, de unos quince años de edad, vecino de esta capital, cuyas circunstancias, domicilio y actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante este juzgado situado en la calle de Góngora, sin número, con objeto de recibirle declaración, en causa que se sigue por hurto contra Juan Sánchez Ramírez, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á tres de Diciembre de mil novecientos nueve. — Fabián Ruiz. — El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

Núm. 4.059

Por el presente se cita y llama á Francisco Cabrera Díaz, de diez y ocho años de edad; Esteban Beltrán Oliver, de quince años; Rafael Pérez García, de doce años, y Francisco Herrera, todos de esta vecindad, los tres primeros domiciliados en la calle Arroyo de San Lorenzo, número ciento tres, ignorándose el segundo apellido, edad y domicilio del último; para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante el Juzgado situado en la calle de Góngora, sin número, con el fin de recibirles declaración en sumario que se sigue por daños á la Compañía minera de Cerro Muriano; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á tres de Diciembre de mil novecientos nueve. — Fabián Ruiz. — El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

### MADRID

Núm. 4.060

Don Federico Grande y Cortés, Juez de Instrucción del Distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Sánchez Fernández, natural de Córdoba, hijo de Salvador y Francisca, de 27 años, soltero, viajante, que ha vivido en esta Corte en las calles de León, 17 y de la Visitación, 12, ignorándose su paradero actual; para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle y llevar á efecto el auto de prisión dictado en la causa que en este Juzgado se le sigue por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cu-

yas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos pardos, color bueno y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid primero de Diciembre de mil novecientos nueve. — Federico Grande. — El Escribano, Pedro Martínez González.

### Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señale les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.029

ORTIZ CASTRO Antonio, natural de Priego, soltero, jornalero, de treinta y tres años; habiendo tenido su último domicilio en Córdoba; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Córdoba.

Núm. 4.066

CUEVAS José, natural de Madrid, ignorándose su actual domicilio, pero ha sido listero de la mina de «El Vidrio», término de Montoro; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de Instrucción de Pozoblanco, para prestar declaración en sumario sobre robo.

### Fábrica militar de subsistencias DE CORDOBA

Núm. 4.035

#### Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 16 del actual á las nueve horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1/2 el hectólitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquetes de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de Pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 2 de Diciembre de 1909. — El Director, Vicente Vigueira.

Imp. La Opinión. — García Lovera, 16.